Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para garantizar el acceso de las personas sordas e hipoacúsicas a la totalidad de la programación televisiva

Boletín N°11163-31

> "La discriminación es la causa principal de muchos de los problemas más apremiantes en materia de derechos humanos. Ningún país es inmune a este flagelo. La eliminación de la discriminación es un deber del más alto nivel". (Navi Pillay, Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 10 diciembre 2009, ONU).

A la Honorable Cámara, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de Ley:

I.- VISTOS.

Lo prescrito en los artículos 1°, 5º, 19º Nº 2 , 63° y 65º de la Constitución Política de la Republica.

II.- CONSIDERANDO.

1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada en asamblea general de las Organización de Naciones Unidas (ONU), el día 10 de diciembre de 1948 y con el voto favorable de Chile, estado miembro desde el año 1945; Esta carta de derechos comienza proclamando **"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos",** esta capital declaración de principios cumplirá 70 años en el 2018 y es una premisa fundamental del ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos. No obstante, en la actualidad, son miles las personas que a diario deben enfrentarse contra la discriminación. Así ocurre en Chile con las personas sordas, quienes aún no pueden acceder a las mínimas vías de accesibilidad a los medios de comunicación, como por ejemplo a la programación televisiva, sesgadamente enfocada en las personas que puede oír o escuchar, habida cuenta, según vimos que, la discriminación representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos.

2.- Chile ha ratificado Chile los principales tratados internacionales de derechos humanos y envía informes periódicos a los órganos de tratados, al Consejo de Derechos Humanos (Examen Periódico Universal) y establece interacción con los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Lo cual se ve reflejado en nuestra normativa. En efecto: en el inciso 4° del artículo 1° de la Constitución Política de la

República se prevé que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

Complementando lo anterior, el artículo 19º de nuestra carta asegura a todas las personas varios derechos fundamentales inalienables y connaturales a todos nosotros: "*1° El derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona"; "2º La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados (…)*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"; "3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos" (…). Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza".

Súmese lo prescrito en el art. 5º de nuestra Carta Magna relativo al deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos humanos garantizados por la propia constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tales como, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, vigente y ratificada por Chile, desde su promulgación el día 08 de agosto de 2008 (Decreto Nº 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Este capital compendio de derechos de las personas y obligaciones para el Estado, consagra entre aquellos derechos que nos convoca en su artículo 21 lo siguiente:

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso.

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad.

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Cabe destacar que, Chile ha ratificado además otros tratados internacionales, convenios y declaraciones internacionales dictados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA) que aseguran a todas las personas residentes en el territorio nacional la igualdad de oportunidad e igual tratamiento ante ley, conformando así la base institucional de nuestro derecho internacional humanitario, podemos destacar algunos de estos instrumentos, tales como: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificados ambos el dia 10 de febrero de 1972; la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado el dia 30 de septiembre de 1988; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado el dia 07 de diciembre de 1989.

3.- Que, el Servicio Nacional de la Discapacidad, en adelante SENADIS, según Lo prescribe la Ley Nº 20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, pretende promover la igualdad de oportunidades, la inclusión social, la participación y accesibilidad de las personas con discapacidad. Luego, para dar cumplimiento a lo anterior, se dictó el reglamento al artículo 25º de dicha ley, contenido en el decreto supremo Nº 32 que aprueba reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva. Luego, la accesibilidad a la televisión por parte de personas sordas o hipoacusicas no han sido revisadas ni menos actualizadas desde la creación del servicio y la dictación de la ley 20.422 y el reglamento a su artículo 25º, sabiendo que datan desde el año 2010 y no obstante que los avances en tecnología de las comunicaciones son tan raudos como abisales al comparar los dos estadios temporales, cuando entró en vigencia y en la actualidad, por ello, hoy se mantienen totalmente desfasadas en el tiempo, requiriéndose la incorporación de las nuevas tecnologías a la televisión digital y a las comunicaciones en general.

4.- En relación con lo anterior, no podemos olvidar los resultados arrojados por el Segundo Estudio Nacional de la Discapacidad (del año 2015), el cual nos muestra una verdadera fotografía de la realidad de las personas con discapacidad, con una metodología más exigente y coherente con el enfoque de los derechos humanos, este estudio ha informado que actualmente en Chile el 20% de la población adulta está en situación de discapacidad (2.606.914 personas); de ellas, el 8,3% experimenta discapacidad severa y el 11,7% discapacidad leve a moderada, una característica preocupante es que en los hogares donde habitan estas personas existe mayor pobreza, puesto que la situación de discapacidad está estrechamente relacionada con el envejecimiento de las personas y es inversamente proporcional a sus ingresos, las más de las veces y, afecta en mayor proporción a las mujeres. Además, las posibilidades de accesibilidad a la cultura, informaciones o comunicaciones para personas con discapacidad son preocupantemente escasos. El referido estudio rebela que el 41,8% de personas con discapacidad no realizó actividad recreativa ni

cultural dentro de los últimos 6 meses, en comparación al 8,4 por ciento de personas sin discapacidad, lo que refleja una clara brecha en este ámbito. Lo anterior está correlacionado a una falta de directrices y políticas, así como baja cobertura de programas y proyectos que promuevan el acceso a la cultura, recreación y esparcimiento de personas con discapacidad[1].

En realidad, la persona con discapacidad encuentra a menudo dificultad para ejercer su derecho a vivir en sociedad, a compartir espacios públicos y privados, para acceder a las comunicaciones, al trabajo y a la vivienda; constituyéndose en el germen de las relaciones de dependencia.

5.- La pregunta de fondo que nos hemos planteado en esta argumentación favorable a la moción que pedimos es ***¿De qué manera podemos contribuir a la inclusión social de las personas sordas adultas y niños?*** La respuesta ofrece un abanico de caminos, como la vía de las comunicaciones y la cultura, hoy planteada, o la vía educativa, también el diseño del espacio urbano, solo por nombrar algunas opciones.

En esta moción queremos aportar seleccionando la vía de la accesibilidad a las comunicaciones y de la cultura, a través de recursos audiovisuales ya disponibles como lo son incluir en la programación de la televisión abierta lengua de señas y subtitulado oculto o Closed Caption, ambos necesariamente, esta modalidad audiovisual permite incluir la lengua materna de la población sorda de Chile.

Entonces ¿Cómo podemos contribuir en el acceso a la información de las personas sordas en su lengua materna? Incluyendo en la programación de la televisión abierta lengua de señas y subtitulado oculto o Closed Caption. Este cambio o modernización nos permitirá quedarnos a la altura de los tiempos y no por debajo de los tiempos, porque contribuyen a la inclusión de social de las personas con discapacidad en relación con las diversas dimensiones afectadas por la discapacidad.

6.- No debemos olvidar el nefasto resultado que en la actualidad arroja la aplicación de la preceptiva vigente, según pudimos ver es sesgada e incongruente con nuestras garantías constitucionales y con el derecho internacional humanitario vigente y ratificado por Chile.

Que, en efecto, la ley Nº 20.422 disponía que debía dictarse un reglamento conjunto, por distintas Secretarías de Estado para determinar los “mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda”, dicho reglamento, contenido en el Decreto Supremo Nº 32 del año 2011 del ex Ministerio de Planificación, fue publicado el

[1] Plan Nacional sobre inclusión social de personas en situación de discapacidad. Comisión Asesora Presidencial sobre Inclusión Social de Personas en situación de Discapacidad. Santiago, abril de 2016. Disponible en www.comisiondiscapacidad.cl

día 04 de febrero del año 2012, se puede constatar que el mismo plazo que el legislador fijó para la dictación de esta norma reglamentaria fue incumplido y de aquí en más las inobservancias de las prescripciones del legislador persistieron, puesto que el contenido mismo del reglamento (el cual se encuentra vigente) tuerce la finalidad objetiva de la ley, su *ratio legis.*

Solo por mencionar alguno de los incumplimientos, podemos mencionar al artículo 3º del Decreto 32, a la regla general de que "los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar los mecanismos de comunicación audiovisual indicados en el artículo 2°, a la programación que haya sido realizada, esto es, producida, grabada, editada y postproducida íntegramente por ellos mismos, o a través de terceros contratados al efecto", **se le establecen una serie de excepciones, que por su número y ámbito de aplicación, son más extensas que lo recién anotado.** Entre las excepciones se cuentan las siguientes:

1) *Programas que se emitan o transmitan entre 1 AM y 6 AM*
2) *Programas que se emitan o transmitan en un idioma distinto del español.*
3) *Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical.*
4) *Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea dirigido a niños menores de cuatro años de edad.*
5) *Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de deportes.*
6) *Programas que se emitan o transmitan y que hayan sido producidos, grabados, editados o postproducidos en una fecha anterior a la de entrada en vigencia del presente reglamento.*

Si se cotejan estas excepciones con el tenor literal del artículo 25º de la ley número 20.422 ya mencionado se puede concluir que éstas no están consideradas, y que derechamente fue una invasión de la potestad reglamentaria de ejecución por sobre la clara voluntad del legislador, constituyendo no sólo una infracción constitucional, sino que una vulneración de los derechos de las personas sordas y con discapacidad auditiva.

7.- Que, no altera lo anterior que se haya dictado una nueva ley que modificó el mencionado artículo 25º de la ley número 20.422. A través de la promulgación y publicación de la ley número 20.927, se cambiaron algunas menciones formales en el inciso primero, y se agregaron algunas situaciones en el inciso segundo en las que se debe necesariamente contar con subtítulo y lengua de señas. Pese a todo, el reglamento se ha mantenido intacto, y nuevamente se incumple con la voluntad soberana.

8.- Que, así las cosas, es necesario modificar el texto señalado, estableciendo de manera específica que la regla del inciso primero del artículo 25º no pueda ser alterada, ni pueden existir excepciones como las que establece el reglamento.

9.- Que esta moción pretende superar la barrera que ha significado para las personas sordas y con discapacidad auditiva el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de las leyes, en un ámbito en el que claramente se han establecido excepciones que no consideró el cuerpo legal que mandata a su dictación. Esta rebelión del reglamento respecto a su límite formal, que es la ley, vulnera los derechos de las personas a quienes va dirigida la normativa original, y concretamente su igualdad ante la ley (artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República).

Por ello la precitada ley (y por consiguiente, el decreto 32 ya mencionado) debe ser modificada, a fin de incorporar mecanismos de accesibilidad a las informaciones de personas sordas y con hipoacusia, de modo que los contenidos de la televisión vengan con la lengua de señas y con el subtitulado oculto o Closed Caption, ambos, para abarcar los diversos tipos de discapacidad auditiva, aquellas personas sordomudas o sorda parlante o con algún grado de hipoacusia y que hablen castellano o personas con sordera grave de nacimiento; que toda la programación de los canales de la televisión abierta e idealmente de los proveedores de televisión por cable incluya necesariamente el acceso a sus contenidos a todas las personas oyentes y sordas, mediante la inclusión imprescindible de la lengua de señas y el subtitulado oculto o Closed Caption.

III.- IDEA MATRIZ

Incorporar mecanismos efectivos de acceso a la programación televisiva para las personas sordas y personas con hipoacusia, particularmente la interpretación en lengua de señas, como también limitar la posibilidad de restricción de dichos contenidos.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese la Ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, del siguiente modo:

1) Modifíquese el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Incorpórense las siguientes letras nuevas:

“e) lengua de señas chilena: el sistema lingüístico de comunicación de carácter espacial, visual, gestual y manual, utilizado usualmente por las personas sordas o con hipoacusia en el territorio nacional;

f) Subtitulado Oculto o *Closed Caption*: la tecnología diseñada para la televisión que consiste en un recuadro que aparece en la pantalla del televisor con letras de color sobre un fondo negro que transcribe los contenidos sonoros de un programa de televisión o de un video a texto, incluidos los sonidos ambientales, fondos musicales, las expresiones y estados de ánimo. El televidente activa o desactiva el sistema desde el menú del control del televisor;

g) Subtítulos: una herramienta que consiste en un texto sobrepuesto a las imágenes, el cual transcribe los parlamentos que se emiten durante la programación, de manera permanente y abierta a cualquier persona que vea el programa y que se emplea generalmente para traducir de un idioma a otro;

2) Modifíquese el artículo 25 de la siguiente forma:

a) Reemplácese su inciso segundo por el siguiente:

“La programación televisiva deberá ser transmitida o emitida en lengua de señas y adicionalmente en otro mecanismo de comunicación audiovisual”

b) Agréguense los nuevos incisos tercero, cuarto y quinto:

“Para estos efectos, se entenderá por mecanismos de comunicación audiovisual: la interpretación en lengua de señas chilena, el subtitulado oculto o *closed caption*, los subtítulos y aquellos sistemas o mecanismos que se desarrollen a futuro para el acceso a las comunicaciones y a la información de la comunidad sorda e hipoacúsica.

El incumplimiento de lo prescrito en este artículo será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la presente ley.

No podrán existir excepciones respecto de ninguna programación, entre otras, que ésta sea de contenido musical, deportivo, infantil, que se emita o transmita en un idioma distinto al español, o que se emita o transmita en determinado horario.